

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000338-00

ACCIONANTE: SANDRO MANUEL PEREZ MANTILLA

C.C. No 79.645.335

ACCIONADA: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

El señor SANDRO MANUEL PEREZ MANTILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.645.335, instauró Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por considerar que dichas entidades han vulnerado sus derechos a la salud, dignidad humana, libertad de expresión y religiosa , debido proceso, derecho a la familia y el acceso a la justicia, con fundamento en las situaciones fácticas que se resumen a continuación :

**HECHOS**

- Indica el accionante que se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', purgando una pena impuesta, la cual considera injusta como quiera que manifiesta que es inocente.
- Como consecuencia de lo anterior, ha presentado solicitudes, ante la Comisión de Derechos Humanos, Senado de la República y Procuraduría General de la Nación para que evalúen su caso y a la EPS COMPENSAR en la que ha solicitado la entrega de medicamentos.

- Que las respuestas otorgadas por las entidades a las que les ha elevado solicitudes no son puestas a su conocimiento por parte del COMEB, por lo que ha perdido la oportunidad de representar recursos.
- Que, de las respuestas y diligencias adelantadas, se entera cuando sus familiares le comentan, habida cuenta que son ellos los que administran su correo electrónico.
- Que no es posible, comunicarse con su familia de manera cotidiana o realizar requerimientos a las entidades a las que eleva solicitudes como quiera que se le mantiene restringido el acceso a los medios de comunicación y que los teléfonos administrados por PREPACOL S.A.S son de elevado costo a comparación con lo que ofrecen otras empresas de telecomunicaciones en el mercado y que no cuenta con los recursos económicos para acceder a los mismos.
- Que debido a lo anterior, ha perdido la unión con su vínculo familiar Maxime cuando por la pandemia derivada del COVID -19 se le ha prohibido recibir visitas.
- Indica que es una persona cristiana y que su libertad religiosa se encuentra vulnera como quiera que no se le permite tener un radio para oír sus oraciones y debido a que no ingresa su familia a visitarlo ha dejado de recibir el material religioso que ellos le proporcionaban.
- Que ha querido ampliar sus conocimientos a través del SENA , con el fin de realizar los cursos virtuales que esta entidad ofrece, pero que no es posible debido a que el centro en el que se encuentra recluido no cuenta con esta infraestructura.
- Manifiesta que la Cárcel solo cuenta con un televisor para 227 por lo que solicita que se pongan a disposición de los reclusos más televisores a fin de que puedan ver los programas en consideración con sus preferencias e inclinaciones.
- Indica que debido a la pandemia ahora recibe teleconsultas médicas pero que no ha podido acceder a ninguno a razón que no se han puesto de acuerdo la EPS y el INPEC para el recibimiento de la misma, manifiesta que todo esto se debe a la falta de infractora.
- Indica que aprendió hacer manillas, pero que la Cárcel no cuenta con medios tecnológicos en el que pueda promocionar sus productos.
- Indica que el INPEC le prohíbe tener un celular, pero indica que con ello tendría la oportunidad de hablar con su familia y brindar apoyo a sus hijos en las actividades educativas.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa pronunciándose sobre las pretensiones y hechos de la presente, así mismo se dispuso la vinculación de la

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC ,  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA  
-COMEB y PREPACOL S.A.S.

### **CONTESTACIONES**

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO en su contestación de tutela, solicita la DESVINCULACION como quiera que manifiesta una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que ninguna de las actuaciones u omisiones, han estado en cabeza del Ministerio.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, indica que a nivel de dirección general del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor , como quiera por lo que lo indicado en el presente es competencia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIDA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA , INCLUYE RECUSION ESPECIAL Y JUSTICIA PARA LA PAZ COBOG.

La Vinculada PREPACOL S.A.S , en su contestación y sobre el hecho puntual de las comunicaciones indica que entre ella y el INPEC existe un vínculo contractual en virtud del cual se prestan los servicios de telefonía a nivel nacional, el servicio que se ha venido prestando en completa normalidad en la cárcel la Picota. Con relación a la manifestación que hace el accionante sobre su alto costa, indica la sociedad que no hay veracidad entre dicha información, a razón de las tarifas se fijan de acuerdo con los parámetros establecidos por la comisión de regulación de comunicaciones y que el servicio se presta de acuerdo con el reglamento de los establecimientos carcelarios.

De otro lado, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para PREVENIR, DETECTAR, CONTENER y en su momento TRATAR LA ENFERMEDAD COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las personas privadas de la libertad, por lo que ha impartido instrucciones al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a fin de evitar y detectar el contagio del virus. }

La vinculada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB, no otorga respuesta en la presente acción constitucional .

## **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamentales a la salud, dignidad humana, libertad de expresión y religiosa , debido proceso, derecho a la familia y el acceso a la justicia, por lo cual solicita que se permita el acceso de un celular con todos los accesorios , pues así cesaran la vulneración a sus derechos fundamentales , así mismo solicita que le sean entregados de manera física todas la actuaciones judiciales y administrativas por él adelantadas y que están en trámite.

Los derechos de las personas privadas de la libertad en el marco de la relación especial de sujeción con el Estado, es un concepto desarrollado por la Corte Constitucional , que hace relación al vínculo que se genera dentro de los internos y las autoridades carcelarias , permitiendo un trato diferente a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privados de la libertad, frente a los que no.

En desarrollo de este marco indica la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2019 que se han clasificado los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres categorías, derechos suspendidos, restringidos e intocables, para lo cual consagra:

*“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

*(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar; la unidad familiar, de reunión, de asociación; el libre desarrollo de la personalidad la libertad de expresión, el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación; estos derechos no están suspendidos, y por tanto una faceta de ellos debe ser garantizada.*

*(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto no son susceptibles de suspensión o limitación, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”[31]*

3.1.6. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables (vida, dignidad humana, libertad de cultos, petición, entre otros); (iv) el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios”.

Sobre el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta

no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”.* (Negrilla fuera de texto).

Este Derecho se encuentra dentro de la categoría de derechos no restringidos a las a las personas privadas de la libertad, por lo que las respuestas a las peticiones deben otorgarse dentro del término establecido en la ley , contestar de fondo la petición sin que esto involucre que la respuesta sea satisfactoria a las pretensiones y que sea notificada en debida forma, sobre este último punto en sentencia T 439 de 2006, se indico que :

*“ El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”*

Otro derecho que goza de la categoría de no restringido a la población carcelaria, es el derecho fundamental a la salud íntimamente ligado con el derecho a la vida y dignidad humana, el cual debe ser garantizado por el Estado permitiendo el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, de la EPS contratada por el establecimiento carcelario. , así se expreso en sentencia T 127 de 2016.

La libertad religiosa ampara la posibilidad de adoptar un sistema de dogmas ordinariamente derivado de la creencia en un dios o una idea trascendente, la libertad de profesar dicha creencia, sobre la libertad religiosa y de conciencia, de las personas que se encuentran en prisión, la corte en sentencia T 044 de 2020 expresó:

*“...Esa premisa permite dar alcance a la afirmación de la Corte según la cual la libertad de religión, así como la libertad de conciencia, permanecen intangibles en los centros de reclusión debido a que no puede exigirse de las personas la adopción de un sistema de creencias para orientar su comportamiento y, en esa medida, se encuentra proscrita toda actuación en esa dirección. Sin embargo, dado que la libertad de cultos puede interferir el ejercicio de los derechos de otras personas que se encuentran privadas de la libertad u oponerse a intereses públicos relevantes en ese contexto, es factible imponer restricciones bajo la condición de que ellas no resulten excesivas.”*

En lo relacionado a la protección de la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, es conveniente resaltar que de acuerdo a lo establecido en la carta política, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, por lo que al Estado le compete garantizar su protección. Frente a la restricción a la unión familiar en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en sentencia T 115 de 2020, se indicó:

*“Sin embargo, a pesar de que esta garantía se encuentra limitada, la misma no está suspendida, y por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto ha considerado que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente. Ha afirmado que ‘dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran recluidos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del penal’[36]. Como consecuencia, debe garantizarse la posibilidad restringida del interno de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias”*

Así las cosas, se tiene que, en proceso de resocialización de los internos debe considerarse la participación de la familia, procurando una efectiva comunicación que mantenga unidos los lazos familiares al permitir mantener comunicación oral y escrita con las personas fuera del penal.

Por último, y respecto de la comunicación telefónica de las personas recluidas en los centros carcelarios, se tiene que para tal efecto La ley 65 de 1993 por medio del cual se expide código Penitenciario y Carcelario el cual modificado por el artículo 72 de la Ley 1709 de 2014, en su artículo 111 regula las comunicaciones de las personas privadas de la libertad, indicando Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, para lo cual está en cabeza del director de la cárcel determinar en el reglamento interno el horario y las modalidades en las que se podrá establecer comunicación.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T 311 de 2019, aquí anteriormente señalada indicó que debe haber límite razonable para hacer uso del servicio telefónico, con el fin de (i) conservar la disciplina, la seguridad y la convivencia dentro de los sitios de reclusión, y (ii) prevenir la comisión de delitos. Pero que en ningún momento *“estas limitaciones pueden impedir, como lo estableció la Corte, “la libre expresión de los sentimientos afectivos o manifestaciones del fuero íntimo de la persona”, de lo contrario se estarían imponiendo restricciones arbitrarias y desproporcionadas al ejercicio del derecho de comunicación”*

En el caso en particular, y en consideración a lo manifestado, se evidencia que no es procedente acceder a la solicitud de ingreso de un celular al centro penitenciario, como quiera que este derecho se encuentra limitado a fin de garantizar la disciplina y la seguridad dentro del centro de reclusión, por lo que el accionante para acceder a comunicación telefónica deberá atenerse a los medios y servicios prestados dentro del centro de reclusión en los horarios y términos allí establecidos.

Con relación a lo que indica el accionante que la vulneración al derecho a la unidad familiar, se ha hecho más visible, debido a que se encuentran restringidas las visitas como consecuencia de pandemia generada por el *covid-19*, se debe tener en cuenta que dichas medidas fueron adoptadas a fin de garantizar el derecho a la vida y a la salud de la población privada de la libertad, indicando por demás que la pandemia no solo ha traído consecuencias negativas para este grupo de ciudadanos, sino que también ha afectado a la población en general, Como quiera que con las medidas adoptadas por el Gobernó Nacional se busca que desde todas las aristas se prohíban las aglomeraciones y se propenda por el distanciamiento social como medida de prevención en el contagio del virus.

De otro lado, tampoco encuentra el despacho que se le vulnere al actor el derecho a la libertad religiosa, al no proporcionarle el acceso a un radio para escuchar sus oraciones, ya que la libertad religiosa se colige de lo expresado en líneas anteriores, y en el presente no se evidencia que el INPEC le este prohibiendo profesar su credo o que lo esté adoctrinando un sistema de creencias. Lo mismo, procede con el derecho a la Salud, debido a que no hay prueba que permita inferir que al actor, no se le han brindado los servicios de salud.

Por último, teniendo en cuenta que el accionante indica que se le vulnera el derecho al acceso a la justicia, ya que el INPEC no entrega de manera ágil y efectiva las respuestas a los derechos de petición elevados por él, indica este Juzgado que no obra prueba que demuestre la anterior afirmación, Sin embargo, en consideración a que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental no restringido , se exhortará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA, para que en garantía de este derecho, le permita al accionante recibir de manera oportuna las contestaciones y comunicaciones a él dirigidas.

Así las cosas, y como quiera que no se encontró la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, se deniega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos a la salud, dignidad humana, libertad de expresión y religiosa , debido proceso, derecho a la familia y el acceso a la justicia invocados por el señor SANDRO MANUEL PEREZ MANTILLA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.645.335, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, que en garantía al cumplimiento del derecho fundamental de petición, despliegue las acciones pertinentes a fin de que al accionante le sean entregadas de manera oportuna las respuestas a los derechos de petición.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**